INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, radicado con el N.º 2023-00297, promovido por VITAL SANJON´S, en contra de LEANISETH DE JESUS TERAN CUENTAS. informándole que se encuentra pendiente SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION. Sírvase proveer.
Sabanalarga, 28 de noviembre de 2023.

EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANARLAGA EN ORALIDAD.
Sabanalarga, Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION	08-638-40-89-003-2023-00297-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	VITAL SANJON'S
EJECUTADO	LEANISETH DE JESUS TERAN CUENTAS

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. La señora LEANISETH DE JESUS TERAN CUENTAS, el día 25 de agosto de 2019, adquirió unos productos de cocina a crédito de la marca ROYAL PRESTIGE, a través del distribuidor de ventas autorizado VITAL SANJONS S.A.S. Tal como consta en la orden de compra por la suma de ($ 3.720.000).
2. La mencionada suma de dinero, fue financiada por la compañía HY CITE ENTERPRISES COLOMBIA S.A.S, por lo cual el día 25 de agosto de 2019, el demandado suscribió una obligación con la mencionada entidad financiera, la cual respaldada con un PAGARÉ N° 1 en blanco con su respectiva carta de instrucciones.
3. Por lo anterior, el día 25 de agosto de 2019 mi representada VITAL SANJONS S.A.S, endosó en propiedad el mencionado título valor consistente en PAGARÉ N° 1, suscrito por la demandada a favor de la compañía HY CITE ENTERPRISES COLOMBIA S.A.S.
4. La suma de dinero fue financiada a 24 cuotas mensuales por valor de $200.000, pagaderas los 30 de cada mes, a partir del 30 de septiembre de 2019 y como intereses remuneratorios se pactó el 2% mensual y moratorio se pactó la tasa máxima vigente, fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Tal como consta en la orden de compra y el pagaré suscrito por el demandado.
5. La demandada aceptó en su integralidad los términos del PAGARÉ N° 1 con su respectiva carta de instrucciones, así mismo los términos y condiciones de la orden de compra fechada el 25 de agosto de 2019.
6. La deudora realizo los siguientes pagos:
   - 13 de noviembre de 2019 $200.000
   - 07 de diciembre de 2019 $ 200.000
   - 12 de marzo de 2020 $ 200.000
   - 14 de abril de 2021 $ 200.000
7. La carta de instrucción del pagaré N° 1 suscrito por la deudora, se pactó Cláusula Aceleratoria, donde se estipulo lo siguiente: "3. Eventos en los cuales los espacios en blanco del pagaré pueden ser llenados: 3.1. En caso de incumplimiento, en todo o en parte, por parte del deudor en el pago de cualquiera de las sumas adeudadas al acreedor (o sus cesionarios, endosatarios o causa habientes) estará autorizado el acreedor para llenar los espacios en blanco del pagaré a su favor. En el evento en que el Deudor incumpla con el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización de capital o de los intereses, o cuando incumpla cualquier otra obligación a su cargo en relación con este pagaré, el acreedor podrá declarar

vencida totalidad de las obligaciones y exigir el pago de la totalidad de la deuda sin necesidad de denuncia, reclamación, protesto o requerimiento adicional de cualquier naturaleza, a todo lo cual renuncia expresamente con la suscripción del pagaré."

8. En virtud de lo anterior, el mencionado título valor consistente en PAGARÉ N° 1 suscritos por la demandada, se estableció como fecha de vencimiento el día 28 de febrero de 2023 (fecha en que se diligencio el PAGARÉ); esto atendiendo a las indicaciones de la carta de instrucciones para el diligenciamiento del PAGARÉ N° 1.
9. La obligación se encuentra en mora desde el día 01 de febrero de 2020.
10. La demandada adeuda por concepto de capital la suma de ($3.200.000) TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS.
11. El demandado adeuda por el concepto de INTERESES MORATORIOS, la suma de ($ 2.903.000) – DOS MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL PESOS, causados desde el 01 de febrero de 2020 hasta el 28 de febrero de 2023 (fecha vencimiento del PAGARÉ N° 1) más los que en lo sucesivo se sigan causando hasta la fecha del pago total de la obligación.
12. El demandado adeuda por concepto de HONORARIOS, COSTOS Y GASTOS, la suma de $1.500.000 UN MILLON QUINIENTOS MIL DE PESOS; gastos que representan el pago que asumió mi representada VITAL SANJONS S.A.S, al personal encargado de efectuar el cobro en etapa prejuridica, que en este caso fue la señora WHENDY JULIETH FIGUEROA PEDROZO, dentro de lo cual va incluido los gastos de notificación de documentos de cobro prejurídicos, papelería y transporte, entre otros gastos que se ha incurrido en aras lograr el pago de dichos dineros adeudados.
13. El 11 de septiembre de 2020, la compañía HY CITE ENTERPRISES COLOMBIA S.A.S en su calidad de acreedor, endosó en propiedad el PAGARÉ N°01 suscritos por la demandada a favor de la sociedad que represento VITAL SANJONS S.A.S.
14. La demandada se le han efectuado diferentes requerimientos de cobro, pero esta ha sido renuente en cumplir con la obligación adquirida.
15. El documento contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado LEANISETH DE JESUS TERAN CUENTAS, prestando mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

PETITUM:

1. Librar mandamiento de pago a favor de VITAL SANJONS S.A.S y en contra de LEANISETH DE JESUS TERAN CUENTAS, por la siguiente suma:
2. Por la suma de ($3.200.000) TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS, por concepto del CAPITAL de la obligación contenida en el PAGARÉ N°1.
3. Por la suma de ($ 2.903.000) – DOS MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL PESOS, Por concepto de INTERESES MORATORIOS, causados desde el 01 de febrero de 2020 hasta el 28 de febrero de 2023 (fecha vencimiento del PAGARÉ N°1) más los que en lo sucesivo se sigan causando hasta la fecha del pago total de la obligación.
4. Por la suma UN MILLON QUINIENTOS MIL DE PESOS ($1.500.000), por concepto de HONORARIOS, COSTOS Y GASTOS.
5. Se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho.

ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 06 de octubre de 2023, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de VITAL SANJONS S.A.S y en contra de la parte demandada, señora LEANISETH DE JESUS TERAN CUENTAS.

A la parte demandada, señora LEANISETH DE JESUS TERAN CUENTAS, se le envió notificación electrónica al correo aportado en la demanda el día 07 de noviembre de 2023, sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

> *"(…) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

> *"(…)* ***ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.*** *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
>
> *1.Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
> *2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
> *3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
> *4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)"*

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señora LEANISETH DE JESUS TERAN CUENTAS, identificada con la C.C No. 1.043.011.016, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado 06 de octubre de 2023.

2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

4.-Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.

5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de $ 380.000, y en contra de la demandada, según el Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga (Atlántico)

Sabanalarga, 29 de noviembre de 2023
Notificado por estado N.º 0166

EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO

Firmado Por:

Rosa Amelia Rosania Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25728b159d943c74691311be314c6098d90fed4df7df828aff6f163688f5807**

Documento generado en 28/11/2023 03:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica